



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y REGISTRO PATRIMONIAL	DE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS	DE

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030521000273, requiriendo:

*“1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.*

*3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado (sic) en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*

- a. Número de expediente
- b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información
- c. Fecha de inicio de la investigación
- d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
- e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.
- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos
- h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó

4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información”.

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de la Directora de Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT/J/0166/2021.

**TERCERO. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3858/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/3859/2021, enviados mediante comunicación electrónica de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**CUARTO. Solicitud de prórroga de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/492/2021, en el que la titular de esa instancia solicitó prórroga de cinco días hábiles para pronunciarse sobre lo solicitado, respecto de lo cual, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3727/2021, la Unidad General de Transparencia indicó el doce de noviembre último, para emitir el informe requerido.

**QUINTO. Informe de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.** Mediante correo electrónico de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-056-2021, en el que se informó:

(...)

*“Sobre el particular, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas determinó lo que en lo conducente enseguida se transcribe para mayor claridad:*

*(...)*

**TERCERO.** *Al respecto, gírese oficio al Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal empleando la Firma Electrónica Avanzada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en el que se le informe lo siguiente:*

*Respecto al primer punto de la solicitud de información, relativo a*

- 1. ‘Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información, se manifiesta lo siguiente:**

*En primer término, debe precisarse que esta Autoridad Investigadora fue creada mediante Acuerdo General de Administración 1/2018, del veinte de febrero de dos mil dieciocho, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que cualquier solicitud de información relativa a investigaciones de responsabilidad administrativa anteriores a la fecha de dicho acuerdo, deberá remitirse a la Contraloría de este Alto Tribunal, como se advierte de lo dispuesto por el hoy abrogado artículo 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>; en ese sentido, compete a esa área determinar lo que en derecho corresponda en relación a la solicitud de información de mérito, respecto del periodo comprendido del año dos mil diecisiete al diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.*

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas **quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se***

---

<sup>1</sup> Artículo 30. El Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XII. Recibir y tramitar quejas o denuncias por el probable incumplimiento de las obligaciones o por inobservancia de la ley por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte; acordar el inicio de procedimientos administrativos disciplinarios; acordar el cierre de instrucción, y emitir los dictámenes que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;’



*opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*Por otra parte, el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar e imponer las sanciones que correspondan tratándose de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, conforme al régimen establecido constitucionalmente, así como a su reglamentación interna.*

*Asimismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas distingue tres funciones diversas: la de **investigación**, la de substanciación y la de resolución; y, de conformidad con el artículo 115, define un esquema obligatorio que se distingue por **separar la función de investigación y asignarla a una autoridad diversa de la que desempeña la función de substanciación y, en su caso, de resolución.***

*Por ello, mediante Acuerdo General de Administración IX/2019 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expidieron los Lineamientos para el Ejercicio de las Facultades y Atribuciones conferidas a esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en el que atendiendo a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se fijaron los parámetros para conocer de las quejas y denuncias por posibles responsabilidades administrativas, garantizando el ejercicio eficaz e independiente de sus funciones, con apego a los principios de tutela judicial efectiva, oportunidad y eficacia.*

*Es así que en el artículo 4 del Acuerdo General de Administración en cita se dota a este órgano investigador para recibir y tramitar las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal.*

*En ese sentido, es válido afirmar que el nacimiento de esta Unidad General como órgano de Investigación derivó de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque en dicho ordenamiento, por primera vez se separa la función de investigación de la de substanciación y resolución, depositándola en una autoridad distinta, en el caso de este Alto Tribunal, en la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Precisado lo anterior, respecto al punto 1 de la solicitud de información que se atiende, en el que se pide indicar cuántos procedimientos han sido iniciados con apoyo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas por faltas administrativas graves y no graves, por el periodo de dos mil diecisiete a la fecha de entrega de la información, debe decirse que la sustanciación del procedimiento no compete a esta Unidad General de Investigación, por lo que en todo caso, correspondería a la Dirección*

*General de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal, como autoridad substanciadora, proporcionar la información solicitada, toda vez que conforme a lo antes expuesto, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas limita su función a la fase de investigar y sus expedientes se concretan a determinar la existencia o no de la presunta falta administrativa y la posible participación de algún servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su comisión o bien de algún particular, **pero no se encuentra la facultad de iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa.***

*En los puntos 2 y 3 de la solicitud de información, se solicita lo siguiente:*

- 2. Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**
- 3. Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:**
  - a. Número de expediente.**
  - b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento.**
  - c. Fecha de inicio de la investigación.**
  - d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
  - e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
  - f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.**
  - g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos.**
  - h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa.**
  - i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.**
  - j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.**
  - k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.**
  - l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se le sancionó.**

*Al respecto, como ya expuso en párrafos precedentes, la información que se proporciona únicamente se constriñe a los expedientes de investigación que se tramitan en esta Unidad General, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas.*

*En este sentido, respecto al **punto 2**, en relación con los incisos a) y c) del punto 3, se proporciona la información de los números de expediente*



de las investigaciones desahogadas y concluidas (en esta etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa) por faltas administrativas graves y no graves, durante el periodo que comprende desde la creación de esta Unidad General a la fecha de entrega de la información, precisando la fecha de inicio de la investigación, en términos de la tabla que se inserta a continuación.

	<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>FECHA DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN</b>
1	SCJN/UGIRA/EPRA/006-2018	04/12/2018
2	SCJN/UGIRA/EPRA/009-2018	11/12/2018
3	SCJN/UGIRA/EPRA/002-2019	11/12/2018
4	SCJN/UGIRA/EPRA/003-2019	29/03/2019
5	SCJN/UGIRA/EPRA/006-2019	29/03/2019
6	SCJN/UGIRA/EPRA/008-2019	15/04/2019
7	SCJN/UGIRA/EPRA/012-2019	29/03/2019
8	SCJN/UGIRA/EPRA/013-2019	15/04/2019
9	SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019	15/04/2019
10	SCJN/UGIRA/EPRA/015-2019	03/05/2019
11	SCJN/UGIRA/EPRA/023-2019	14/08/2019
12	SCJN/UGIRA/EPRA/024-2019	20/08/2019
13	SCJN/UGIRA/EPRA/035-2019	2/10/2019
14	SCJN/UGIRA/EPRA/036-2019	02/10/2019
15	SCJN/UGIRA/EPRA/042-2019	9/10/2019
16	SCJN/UGIRA/EPRA/051-2019	26/11/2019
17	SCJN/UGIRA/EPRA/053-2019	4/12/2019
18	SCJN/UGIRA/EPRA/008-2020	12/02/2020
19	SCJN/UGIRA/EPRA/016-2020	21/10/2020
20	SCJN/UGIRA/EPRA/032-2020	5/11/2020
21	SCJN/UGIRA/EPRA/082-2020	11/11/2020
22	SCJN/UGIRA/EPRA/117-2020	20/10/2020
23	SCJN/UGIRA/EPRA/119-2020 SE ACUMULÓ AL 82/2020	11/11/2020
24	SCJN/UGIRA/EPRA/163-2020	24/11/2020
25	SCJN/UGIRA/EPRA/172-2020	24/11/2020
26	SCJN/UGIRA/EPRA/174-2020	07/12/2020
27	SCJN/UGIRA/EPRA/034-2021	11/02/2021

Sin que sea procedente proporcionar lo solicitado en los **incisos e) y h) del punto 3**, esto es, la fecha de la calificación de la falta y el tipo de falta que en cada uno se atribuye, lo cual se realiza al emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, debido a que el procedimiento administrativo sancionador, si bien se inicia con la fase de investigación que corresponde a esta autoridad investigadora, los expedientes antes señalados continúan en alguna fase dentro del proceso de substanciación o de resolución, que compete a autoridades diversas a esta Unidad General, por lo que, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se

encuentre totalmente concluido, la información antes señalada debe mantenerse como **reservada** en términos de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de no interferir con la correcta integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos.

Con independencia de lo anterior, a manera de orientación y atendiendo al principio de máxima publicidad se informa que de los expedientes de investigación que se han iniciado, 3 han sido por falta grave, 20 por no grave y 4 por faltas graves y no graves.

Asimismo, se proporciona la información solicitada respecto de un expediente que ya fue resuelto.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>INICIO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>FECHA DE CALIFICACIÓN DE LA FALTA</b>	<b>TIPO DE FALTA</b>
SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018	04/12/2018	22/05/2019	GRAVE

Sin que esta Unidad General tenga conocimiento hasta esta fecha, de la resolución de algún otro expediente, dado que no es competencia de la autoridad investigadora resolver ningún tipo de asunto derivado de infracciones administrativas.

Ahora bien, en el propio inciso e), se solicita en otra parte, se informe la fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en el inciso b) se pide se indique en qué etapa procesal se encuentra el procedimiento; en el inciso d) la fecha de la resolución definitiva y, en los incisos i), j), k) y l) se solicita información sobre diversas sanciones que se hubieran impuesto.

Al respecto, conviene precisar que a esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas nació como un órgano administrativo auxiliar de las labores de administración del Presidente del Alto Tribunal, razón por la cual, se adicionó el artículo 45, con sus respectivas fracciones, en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la de determinar, a raíz de los actos de investigación, la existencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y en su caso, proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la indagatoria (fracción VIII); y, en la fracción IX del mismo numeral, se faculta a este órgano investigador para emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, en relación con lo dispuesto en el numeral 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.





*Entonces, si ya ha quedado establecido que en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, participan tres diversas autoridades para efectos de investigar, tramitar, resolver y en su caso imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, debe reiterarse que a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa investigadora de presuntas responsabilidades administrativas y la posible participación de algún servidor público de este Alto Tribunal en su comisión, o en su caso, la de algún particular, por lo que no le compete pronunciarse sobre la etapa en que se encuentra el procedimiento, la resolución del mismo y, en su caso, lo relativo a los tipos de sanciones impuestas en casos de faltas administrativas no graves y graves; la fecha de inicio de las sanciones de suspensión o inhabilitación temporal; la conclusión de la sanción y el período por el cual se hubiera aplicado, de ahí que esta Unidad General no posee información al respecto, ni sobre el envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que en ese sentido, se sugiere que se solicite a las áreas indicadas en párrafos previos, la información requerida en los incisos que nos ocupan.*

*Por otra parte, en los incisos f) y g) del punto 3 de la solicitud de información, en los que se solicita se proporcione el nombre completo de la persona física o moral presunta responsable, según sea el caso, así como su sexo, es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de manera que la misma es clasificada, esto es, el acceso a tal información se encuentra totalmente restringido. Lo anterior, con independencia de que el sexo del o los presuntos o presuntas responsables, no es un dato del que esta Unidad General lleve registro, máxime que no existe disposición que imponga recabar ese dato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, del Acuerdo General de Administración IX/2019 del Ministro Presidente de esta Alto Tribunal, por el que se expiden los Lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*No pasa inadvertido que también se solicita se informe el sexo de la persona sancionada, lo que se insiste, escapa a las atribuciones y competencia de esta Unidad General en términos de lo expuesto en párrafos precedentes.*

*Finalmente, en el punto 4 de la solicitud de información, se solicita lo siguiente:*

---

*Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.'*

4. **Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:**
  - a. **Las denuncias interpuestas durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**
  - b. **Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el periodo comprendido del año de 2017 a la fecha de entrega de la información.**
  - c. **Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el periodo comprendido de 2017 a la fecha de entrega de la información.**
  - d. **Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el periodo comprendido de 2017 a la fecha de entrega de la información.**
  - e. **Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves durante el periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**

A riesgo de ser repetitivos en cuanto a las esferas competenciales de cada una de las tres autoridades que participan en los procesos disciplinarios, desde la fase de investigación hasta la resolución de los mismos, es de suma importancia precisar que si bien cada una de las etapas en las que se encuentre un proceso de esta naturaleza tiene un principio y un fin, mientras el procedimiento administrativo sancionador no se encuentre totalmente concluido, la información relativa a cada uno de ellos, se mantiene como reservada en términos de lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sólo hasta que se emite la resolución definitiva, será procedente la realización de una **versión pública de las determinaciones y resoluciones que se lleguen a tomar dentro de cada una de las etapas en cada uno de los expedientes relativos**, sin que esta Unidad General tenga control del propio expediente que se llegue a conformar ante las autoridades substanciadora y resolutoras, ya que la competencia de esta autoridad investigadora en su función de conducir la indagatoria, culmina cuando se dicta el cierre del expediente de presunta responsabilidad administrativa, o bien, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este último caso, se hace entrega del expediente impreso y digital a la autoridad substanciadora, quien lo conservará entre sus archivos hasta que sea procedente su remisión al archivo, por lo que esta autoridad de investigación, no tiene control sobre la fecha en que se emite la resolución, ni sobre la ejecución de las sanciones que en su caso se llegaran a imponer y, en ese sentido, no es posible que este órgano investigador emita la versión pública de las constancias del expediente en los términos que se solicita.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

*En mérito de lo anterior, esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, sugiere que se solicite a las áreas indicadas la versión pública de las constancias que indica en su solicitud.*

*Finalmente, la información se encuentra disponible de manera digital como lo requiere el solicitante, la cual se remite vía oficio electrónico.”*

## **SEXTO. Informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.**

Mediante correo electrónico de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/506/2021 en el que se informó:

(...)

*“Para dar respuesta a la solicitud se precisa, en primer término, que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) el 19 de julio de 2017, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) no realiza investigaciones, ya que dicha ley prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no pueden recaer en la misma autoridad; por lo que esta dirección general funge como autoridad substanciadora, mientras que las facultades de investigación las tiene asignadas la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA).*

*Al respecto, se informa que del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en tres expedientes<sup>1</sup>, lo que se informa para atender el principio de máxima publicidad y facilitar que las solicitudes se atiendan en un procedimiento sencillo.*

*Ahora bien, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa, la DGRARP sólo tiene atribuciones para substanciar el procedimiento y, en su caso, ejecutar la sanción respectiva de conformidad con los artículos 33, fracción VII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN y 2, fracción IV del Acuerdo General de Administración V/2020, ya que en términos de lo señalado en el artículo 133, fracciones I y II, de la abrogada LOPJF y 113, fracciones I y II de la*

<sup>1</sup> El expediente CSCJN-DGA-INV-002/2017, dio origen al procedimiento P.R.A. 58/2018 que se tramitó por faltas no graves. El expediente CSCJN-DGA-INV-001/2017 dio origen al procedimiento P.R.A. 3/2018 y el expediente CSCJN-DGA-INV-001/2018 al P.R.A. 60/2018, ambos tramitados por faltas graves, cuyos expedientes no han sido devueltos a la DGRARP.’

LOPJF vigente, al Pleno le corresponde emitir la resolución en los procedimientos que se siguen por faltas graves y al Ministro Presidente en los procedimientos substanciados por faltas no graves.

Expuestas las consideraciones que preceden, se emite pronunciamiento sobre la solicitud.

**'1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**

**2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.'**

Del 19 de julio de 2017 a la fecha de este oficio, conforme a la LGRA y el Título Octavo de la LOPJF vigente del 19 de junio de 2018 al 7 de junio de 2021 o con la LOPJF vigente a partir del 8 de junio de 2021, se han iniciado y substanciados 28 procedimientos de responsabilidad administrativa, con lo cual se atiende el punto uno de la solicitud.

Ahora bien, en el **anexo 1** de este oficio se proporciona la información solicitada en el punto 2, sobre el número de expediente que les correspondió a los procedimientos iniciados en el periodo solicitado, así como la precisión de si la falta es grave o no grave.

Cabe señalar que a la fecha de este oficio se tienen radicados dos informes de presunta responsabilidad administrativa enviados por la UGIRA, a los que, en su caso, corresponderá el número 8 y 11 de procedimiento.

**3) Conforme a cada expediente administrativo, preciado en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:**

**a. Número de expediente**

**b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información**

**c. Fecha de inicio de la investigación**

**d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves**

**e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**

**f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.**



- g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos**
- h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa**
- i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.**
- j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.**
- k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción**
- l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.**

En respuesta al punto 3 de la solicitud, en el **anexo 2** se proporciona la información de los expedientes de procedimiento de responsabilidad administrativa materia de la solicitud con los siguientes datos:

- a) Número de expediente**
- b) Etapa procesal en la que se encuentra.**
- c) Fecha de inicio de investigación, que si bien no se trata de una actuación que realizó esta área, se proporciona la que se pudo obtener del expediente del procedimiento.**
- d) Fecha de la resolución definitiva tratándose de faltas no graves, en el caso de que el procedimiento ya se haya resuelto.**  
En relación con este inciso, se precisa que se proporciona la fecha de la resolución de aquellos procedimientos resueltos por faltas no graves en los que no se interpuso recursos de inconformidad.
- e) Fecha<sup>3</sup> de calificación de la falta administrativa grave, que corresponde a la del informe de presunta responsabilidad administrativa, en el que de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA la autoridad investigadora califica como grave o no grave la falta administrativa.**  
Cabe señalar que en el anexo 2 se incluyó también la información de los asuntos de faltas no graves.
- h) Falta administrativa grave o no grave que se imputa, respecto de lo cual se proporciona la hipótesis normativa en que se prevé la falta.**

En el inciso **e)** se pide la **“fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa”**; pero como se puede advertir de las precisiones hechas al inicio de este oficio, los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son resueltos por el Pleno o el Ministro Presidente; por lo tanto, de acuerdo con la normativa aplicable en este Alto Tribunal, no se remiten expedientes a ese tribunal administrativo.

Por cuanto al resto de la información que se solicita en el punto tres, es necesario identificar cuáles son los procedimientos que aún no tienen resolución definitiva, ya que de conformidad con los artículos 113,

<sup>3</sup> En los procedimientos en los que no precedió investigación, la fecha que se informa corresponde a la del acuerdo de inicio de procedimiento.

fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia tratándose de procedimientos que aún no han sido concluidos prevalece la clasificación de información temporalmente reservada en los términos que se presenta enseguida, por lo que en el **anexo 3** de este oficio se proporciona el listado de procedimientos en trámite y que no se cuenta en esta área con la resolución definitiva y en el **anexo 4** se proporciona la lista de los asuntos que sí tienen resolución definitiva.

En el inciso **“f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable”**<sup>4</sup>, tratándose de los expedientes que aún no han sido concluidos, como ya se mencionó, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia, se clasifica como información temporalmente reservada el dato relativo al nombre.

En los asuntos en que ya se emitió resolución definitiva, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>5</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 52 y 53<sup>6</sup> de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que aquellas sanciones derivadas de

---

<sup>4</sup> Se denomina “presunta responsable” a la persona que se le inicia un procedimiento de responsabilidad administrativa, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva.

<sup>5</sup> “Artículo 27. (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

(...)

<sup>6</sup> “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.



*faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas; por lo tanto, no se proporciona el nombre de las personas responsables en los procedimientos ya resueltos, porque no se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por la comisión de falta grave. Acorde con lo anterior, no se proporcionan tampoco la información mencionada en los incisos: “i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves”; “j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción”; “k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción” y, “l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó”, tratándose de los procedimientos concluidos, en virtud de que los asuntos que se informan en el anexo 4 no se ubican en los supuestos normativos mencionados en el párrafo que antecede y, por tanto, dicha información se clasifica como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento de los principios sobre publicidad de sanciones contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Con independencia de lo anterior, se precisa que en los asuntos resueltos en definitiva no se impuso suspensión o inhabilitación.*

*Por otra parte, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se clasifica como información confidencial el dato que se pide en el inciso “g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos”, pues se trata de un dato personal que revela aspectos de la vida íntima de la persona y pudiera identificar o hacer identificable a las personas servidoras públicas sancionadas, sin que se advierta obligación normativa de hacer pública esa información en ningún caso.*

**‘4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:**

**a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**

**b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**

**c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**

**d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**

**e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información’.**

*Para dar respuesta a este punto, se reitera lo señalado en la parte considerativa de este oficio, en el sentido de que a partir de la entrada en vigor de la LGRA el 19 de julio de 2017, la DGRARP no realiza investigaciones, porque dicha ley prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no recaigan en la misma autoridad, de ahí que pudiera solicitarse a la UGIRA la información relativa a las investigaciones de responsabilidad administrativa.*

*No obstante, teniendo como base los 28 procedimientos a que se ha hecho referencia previamente, atendiendo al principio de máxima publicidad y de que la solicitud se atienda en un procedimiento expedito, se precisa que antes de la creación de la UGIRA, la Dirección General de Auditoría realizó tres investigaciones de responsabilidad administrativa<sup>7</sup> que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con los números 3/2018, 58/2018 y 60/2018, respecto de los cuales solo es posible proporcionar la información requerida en el punto 4 del procedimiento 58/2018, ya que los otros dos asuntos fueron enviados a la Secretaría General de Acuerdos para continuar con el trámite de resolución por tratarse de faltas graves, cuyos expedientes no han sido devueltos a la DGRARP.*

*También se precisa que no se cuenta con el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, ya que, a petición de la UGIRA fue devuelto a esa área, conforme consta en acuerdo de 8 de noviembre de 2019.*

*En ese orden de ideas, considerando los procedimientos de responsabilidad resueltos, en el anexo 5 se pone a disposición la versión pública de los documentos con que se cuenta y pueden atender lo referido en los incisos a), b), c) y d), del punto 4 de la solicitud, conforme a las precisiones señaladas en el referido anexo 5, respecto de los cuales se debe elaborar la versión pública correspondiente porque contiene información confidencial que no es posible hacer pública en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. El costo de reproducción de la versión pública asciende a la cantidad de \$1,213.50*

---

<sup>7</sup> Dichas investigaciones dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. 3/2018, P.R.A. 58/2018 y P.R.A. 60/2018.’





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

*(mil doscientos trece pesos 50/100 moneda nacional), por lo que una vez que la Unidad General de Transparencia informe que la persona solicitante realizó el pago correspondiente, se procederá a la elaboración de las versiones públicas.*

*Finalmente, sobre lo requerido en el inciso e), se informa que la versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado ejecutoria se encuentra disponible en medios de acceso público en la siguiente liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/responsabilidades-administrativas>*

A la comunicación electrónica con el que se remitió el oficio transcrito se adjuntaron los anexos a que se referencia en el mismo.

**SÉPTIMO. Ampliación del plazo.** La Unidad General de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3950/2021, enviado por correo electrónico el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, respecto de lo cual mediante oficio CT-441-2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó sobre dicha autorización aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, misma que fue notificada a la persona solicitante el veinticinco de noviembre de este año, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

**OCTAVO. Seguimiento a la información solicitada en la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3951/2021, enviado por correo electrónico el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría General de Acuerdos la respuesta que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial emitió al punto 4 de la solicitud, y le solicito que emitiera un informe “*relacionado con los*

*expedientes digitalizados (punto 4) e identificados con los números 3/2018 y 60/2018”.*

Posteriormente, en el oficio UGTSIJ/TAIPDP/4084/2021, de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se señaló que en el Anexo 2, puesto a disposición en el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/506/2021 por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se advirtieron otros 2 expedientes que fueron enviados a la Secretaría General de Acuerdos, por lo que se solicitó a ésta instancia que emitiera un informe *“relacionado con los expedientes digitalizados (punto 4 de la solicitud inicial) e identificados con los números 30/2017 y 36/2019”*, adjuntando el anexo referido.

**NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de uno de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/4080/2021 y el expediente electrónico UT-J/0873/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**DÉCIMO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-43-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-451-2021, enviado mediante correo electrónico de esa misma fecha.

## CONSIDERACIONES:

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Impedimento.** El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI y 21 de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, en la

---

<sup>8</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>9</sup>, en virtud de que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

**TERCERO. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de sanciones, de 2017 al 21 de octubre de 2021 (fecha en que se recibió la solicitud).

La Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos para atender lo solicitado, respecto de lo cual se estima necesario destacar algunas consideraciones emitidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP).

---

<sup>9</sup> **Artículo 35.** *Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.*

*De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.*



## UGIRA

- Mediante el Acuerdo General de Administración 1/2018 se creó la UGIRA, por lo que solo a partir del veinte de febrero de dos mil dieciocho, le corresponde llevar a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa y la información de investigaciones de responsabilidad administrativa anteriores a la emisión de ese Acuerdo debe dirigirse a la Contraloría, acorde con el artículo 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA).
- Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) quedó abrogada la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP).
- El artículo 9, fracción V, de la LGRA establece que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar e imponer las sanciones que correspondan tratándose de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, por lo que la investigación, la substanciación y, en su caso, resolución debe recaer en autoridades distintas.
- En el Acuerdo General de Administración IX/2019 se facultó a la UGIRA para recibir y tramitar denuncias o quejas por posibles responsabilidades administrativas, otorgándole el carácter de autoridad investigadora.
- Conforme a las atribuciones que tiene conferidas le compete proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la indagatoria y emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa.

## **DGRARP**

- A partir del 19 de julio de 2017, en que entró en vigor la LGRA, no realiza investigaciones, porque esa ley dispone que la investigación y la substanciación de faltas de responsabilidad administrativa no deben recaer en la misma autoridad, por lo que la DGRARP funge como autoridad substanciadora y las facultades de investigación las tiene asignadas la UGIRA.
- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en tres expedientes<sup>1</sup>.
- Sólo tiene atribuciones para substanciar los procedimientos y, en su caso, ejecutar la sanción respectiva de conformidad con el artículo 33, fracción VII, del ROMA.
- Conforme al artículo 133, fracciones I y II, de la abrogada LOPJF y 113, fracciones I y II de la LOPJF vigente, al Pleno le corresponde emitir la resolución en los procedimientos que se siguen por faltas graves y al Ministro Presidente en los procedimientos substanciados por faltas no graves.

Aunado a lo antes reseñado, se hace notar que la Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos (SGA), para que, acorde con las atribuciones conferidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitiera pronunciamiento respecto de cuatro procedimientos de

---

<sup>1</sup> El expediente CSCJN-DGA-INV-002/2017, dio origen al procedimiento P.R.A. 58/2018 que se tramitó por faltas no graves. El expediente CSCJN-DGA-INV-001/2017 dio origen al procedimiento P.R.A. 3/2018 y el expediente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad administrativa remitidos para resolución del Pleno de este Alto Tribunal, pero aún no se cuenta con el informe de esa instancia.

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que las instancias requeridas son las áreas y el órgano competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido en la solicitud de acceso, ya que la UGIRA es el área que tiene atribuciones para recibir denuncias o quejas por la posible comisión de faltas administrativas, así como para realizar investigaciones sobre esa materia; por su parte, la DGRARP funge como autoridad substanciadora y tiene competencia para firmar los acuerdos de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa de manera conjunta con el titular de la Contraloría, así como para ejecutar, en su caso, la sanción que haya impuesto la autoridad resolutora (el Pleno o la o el Ministro Presidente); mientras que a la SGA le corresponde llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos que se resolverán en el Pleno, entre ellos, los de responsabilidad administrativa por falta grave.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta la respuesta emitida por la UGIRA y por la DGRARP para atender cada uno de los puntos de la solicitud, se procede al análisis de las respuestas, transcribiendo el punto de la solicitud.

Para llevar a cabo el análisis planteado, es necesario precisar, que los procedimientos de responsabilidad administrativa desde la presentación de la denuncia o queja hasta la resolución, comprenden tres esferas competenciales, la de investigación de los hechos, la

substanciación del procedimiento (en la que se notifica a la persona presunta responsable para que presente sus defensas) y la resolución; por tal motivo, se considera que las respuestas otorgadas por la UGIRA y la DGRARP se deben analizar de manera conjunta e integral, ya que a la UGIRA le compete la recepción de denuncias y quejas, así como la investigación de los hechos, por lo que no tiene el control del expediente que, en su caso, integra la autoridad substanciadora (DGRARP) cuando se inicia el procedimiento; además, respecto de la resolución, corresponde a la DGRARP la ejecución de la sanción que, en su caso, llegue a imponer la autoridad competente. Por lo tanto, se estima que con el análisis conjunto de ambos informes se atiende la solicitud.

#### **I. Información que se pone a disposición.**

***1) Cuántos procedimientos han sido iniciados con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, por faltas administrativas graves y no graves, durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.***

La UGIRA señaló que conforme a las atribuciones que tiene conferidas no le compete iniciar procedimientos de responsabilidad y por ello no emite pronunciamiento al respecto, lo que se estima acertado, pues como autoridad investigadora únicamente le compete recibir y tramitar denuncias o quejas por posibles responsabilidades administrativas, y llevar a cabo la investigación.

La DGRARP señaló que del 19 de julio de 2017 a la fecha de su oficio de respuesta (18 de noviembre de 2021), conforme a la LGRA y el Título Octavo de la LOPJF vigente del 19 de junio de 2018 al 7 de junio de 2021 o con la LOPJF vigente a partir del 8 de junio de 2021, se





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

han iniciado y substanciado 28 procedimientos de responsabilidad administrativa.

En complemento a lo anterior, precisó que de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se emitió el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la autorización que emitió el Ministro Presidente en tres expedientes, y proporcionó los datos de esos expedientes; además, cita los datos de identificación de esos tres expedientes de investigación y el número de procedimiento que le correspondió a cada uno.

Conforme se ha reseñado, se tiene atendido este punto de la solicitud, teniendo en cuenta que en el anexo 1, se proporciona el listado de los 28 expedientes que refiere la DGRARP, y que en el informe de dicha área se señala que en el periodo comprendido entre julio de 2017 y el 20 de febrero de 2018 se localizaron 3 expedientes en los que el Ministro Presidente autorizó el inicio de la investigación.

***2) Cuáles son los números de expediente de los procedimientos de investigación y/o substanciación (de cada uno) seguidos por faltas administrativas graves y no graves durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.***

Por lo que hace a las investigaciones, en el informe de la UGIRA se proporcionó un listado con el número de 27 expedientes de investigación iniciados de 2018 a 2021, precisando que “3 han sido por falta grave, 20 por no grave y 4 por faltas graves y no graves”; además,

se proporciona el número de un expediente por falta grave que ya fue resuelto.

Por cuanto hace a la substanciación, la DGRARP proporciona en el Anexo 1 de su informe, el número de expediente que le correspondió a los 28 procedimientos iniciados en el periodo solicitado, con la precisión de si se inició por falta grave o no grave; además, se informa que a la fecha de su oficio de respuesta se tienen radicados dos informes de presunta responsabilidad administrativa enviados por la UGIRA a los que, en su caso, les corresponderá el número 8 y 11 de procedimiento.

De conformidad con la reseña anterior, se estima parcialmente atendido el punto 2 de la solicitud, ya que la UGIRA proporcionó el número de identificación de los expedientes de investigación iniciados desde su creación a la fecha de recepción de la solicitud e indicó la cantidad de investigaciones que se siguen por faltas graves, por faltas no graves y por faltas graves y no graves, mientras que la DGRARP en el Anexo 1 del informe proporcionó el número de identificación de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en el periodo de la solicitud, especificando, de cada uno de ellos, si se inició por falta grave o no grave.

Cabe precisar que la UGIRA sólo proporcionó la cantidad de asuntos que se siguen por faltas graves, faltas no graves y faltas graves y no graves, pero no proporcionó ese dato de manera específica respecto de cada expediente de investigación, por lo que en el apartado IV de esta resolución se emitirá pronunciamiento respectivo.



**3) Conforme a cada expediente administrativo, precisados en el número anterior, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:**

- a. Número de expediente**
  - b. Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información**
  - c. Fecha de inicio de la investigación**
  - d. Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves**
  - e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**
  - f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable.**
  - g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos**
  - h. Falta administrativa grave o no grave, que se imputa**
  - i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves.**
  - j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.**
  - k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción**
  - l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó**
- Investigaciones**

### **Investigaciones**

En el listado inserto en el informe de la UGIRA se precisa los datos relativos a **“a) Número de expediente y “c) Fecha de inicio de la investigación”**, de las investigaciones desahogadas y concluidas por faltas administrativas graves y no graves, desde la creación de esa área a la fecha de entrega de la información, con lo que se atiende lo requerido respecto de las investigaciones sobre esos dos aspectos.

En relación con los incisos **e)** por cuanto a la **“fecha de envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa”**,

**b), d), i), j), k)** y **l)**, la UGIRA señala que no le compete pronunciarse sobre la etapa en que se encuentra el procedimiento, la resolución y, en su caso, lo relativo a los tipos de sanciones impuestas en casos de faltas administrativas no graves y graves; la fecha de inicio de las sanciones de suspensión o inhabilitación temporal; la conclusión de la sanción y el periodo por el cual se hubiera aplicado, argumento que se estima correcto en tanto dicha instancia tiene atribuciones, únicamente, para participar en la etapa de investigación de los asuntos de responsabilidad administrativa, por lo que respecto de la información mencionada en los incisos referidos en este párrafo, se hará el análisis de la respuesta otorgada por la DGRARP.

Respecto de lo mencionado en los incisos **f)** y **g)** del punto 3 de la solicitud, en los que se pide el nombre completo de la persona física o moral presunta responsable, según sea el caso, así como su sexo, la UGIRA clasifica esa información como confidencial, lo que será materia de pronunciamiento en los siguientes apartados.

Además, como se precisó en el apartado anterior, la UGIRA sólo proporcionó la cantidad de asuntos que se siguen por faltas graves, faltas no graves y faltas graves y no graves, pero no vinculó esa información con el número de expediente que, en su caso, le corresponde, de ahí que en el apartado IV se emitirá el pronunciamiento de lo requerido en el inciso **h)** del punto 3 de la solicitud.

### **Procedimientos**

La DGRARP puso a disposición en el Anexo 2 de su informe, los datos relativos a: **a. Número de expediente; b. Etapa procesal en la que se encuentra; c. Fecha de inicio de investigación**, precisando



sobre este dato que aunque no se trata de una actuación que realizó esa área, se proporciona la que se pudo obtener del expediente del procedimiento; **d. Fecha de la resolución definitiva tratándose de faltas no graves**, solo en el caso de que el procedimiento ya se haya resuelto; **e. Fecha de calificación de la falta administrativa grave**, que corresponde a la de emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, actuación en la que de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA la autoridad investigadora califica como grave o no grave la falta administrativa, con el agregado de que en el referido Anexo 2 se incluyó también la información de los asuntos de faltas no graves, y **h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa**, respecto de lo cual se proporciona la hipótesis normativa que prevé la falta.

Respecto de lo requerido en el inciso **e. “fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa”**, la DGRARP señala que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son resueltos por el Pleno o el Ministro Presidente y, por ello, conforme a la normativa aplicable en este Alto Tribunal, no se remiten expedientes a ese tribunal administrativo, de ahí que con esa respuesta se tiene atendido ese aspecto del punto 3 de la solicitud y se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia<sup>10</sup>, ya que esa instancia es competente para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido en el inciso **e)**, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I<sup>11</sup> de

<sup>10</sup> “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>11</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

la Ley General de Transparencia, pues con la respuesta se precisa que la SCJN no envía expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal administrativo que se cita en la solicitud, por lo que no hay mayor información que proporcionar en ese aspecto.

Por otra parte, la DGRARP señala que tratándose de los procedimientos concluidos, de los cuales proporciona el número de expediente en el Anexo 4, no se proporciona la información mencionada en los incisos: **“i. Tipo de sanción impuesta en caso de faltas administrativas no graves”, “j. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción”, “k. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción” y “l. En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó”,** porque no se ubican en los supuestos normativos previstos en los artículos 27, párrafo cuarto<sup>12</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53<sup>13</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia

---

<sup>12</sup> “**Artículo 27.** (...)”

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”*

(...)

<sup>13</sup> “**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, ya que conforme se menciona en el Anexo 2, en los asuntos resueltos en definitiva no se impuso inhabilitación por falta grave, que es el supuesto en que se permite la publicidad de la sanción y en dicho anexo se indica el tipo de sanción que, en su caso, se impuso.

De conformidad con lo expuesto en este apartado, con la información proporcionada por ambas instancias se tiene por atendido en su totalidad el punto 3 de la solicitud; respecto de las investigaciones con lo señalado por la UGIRA acerca de los incisos a y c), y, por cuanto a los procedimientos substanciados, los incisos a), b), c) d), e), h), i), j), k) y l) del mismo numeral.

Cabe precisar que lo solicitado en el punto 3, incisos **f)** y **g)**, relativo al nombre completo de la persona física o moral presunta responsable, según sea el caso, así como el sexo, en procedimientos de responsabilidad administrativa, será materia de análisis en los apartados II y III, por tratarse de datos que deben ser clasificados.

**4) Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:**

- a. Las denuncias interpuestas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados durante el período comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información.**

Para atender este punto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado en este considerando tercero, es acertado lo informado por la UGIRA, acerca de que, conforme a sus atribuciones de investigación, no está en posibilidad de proporcionar lo solicitado en el punto 4, puesto que ese planteamiento se formula con base en lo referido en el punto 3 y éste hace referencia en sus incisos a la etapa de procedimiento, que es en la que la DGRARP se encarga de la substanciación y de remitir el expediente a la autoridad resolutora.

Ahora bien, al atender el punto 4, la DGRARP refiere que, teniendo como base los 28 procedimientos de los que proporciona la información y conforme a los principios de máxima publicidad y de que la solicitud se atienda en un procedimiento expedito, se informa que antes de la creación de la UGIRA, la Dirección General de Auditoría realizó tres investigaciones de responsabilidad administrativa que dieron origen a los procedimientos de responsabilidad administrativa identificados con los números 3/2018, 58/2018 y 60/2018, respecto de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

los cuales solo le es posible proporcionar la información del procedimiento 58/2018, porque los otros dos asuntos fueron enviados a la Secretaría General de Acuerdos para continuar con el trámite de resolución por tratarse de faltas graves y los expedientes no han sido devueltos a esa dirección general. Además, precisa que no cuenta con el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019, ya que, a petición de la UGIRA fue devuelto a esa área.

En ese sentido, considerando los procedimientos de responsabilidad administrativa que se informan como resueltos, en el Anexo 5 se pone a disposición la versión pública de los documentos con que cuenta y con los que se atiende lo requerido en los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, del punto 4 de la solicitud, respecto de los cuales señala que es necesario elaborar la versión pública correspondiente, porque contiene información confidencial que no es posible hacer pública en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se indica el costo de reproducción de la versión pública de esos documentos.

Respecto de la versión pública de las constancias que se ponen a disposición porque contienen información confidencial, es acertada que de conformidad con los artículos 116<sup>14</sup> de la Ley General de

---

<sup>14</sup> "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Transparencia y 113, fracción I<sup>15</sup>, la Ley Federal de la materia se clasifiquen como parcialmente confidenciales, pues los datos que se mencionan conciernen a personas físicas que es posible relacionar con otros datos que las harían identificables y no se encuentran en el supuesto normativo de publicidad de la sanción que prevén los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que obren bajo su resguardo.

Adicionalmente, para atender el inciso e) del punto 4, la DGRARP señala que en la liga electrónica [Responsabilidades Administrativas | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#) se puede consultar la versión pública de las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado ejecutoria.

En consecuencia de lo expuesto en este apartado I, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por la UGIRA y por la DGRARP y, además, haga de su conocimiento la cotización que indica la DGRARP para generar la versión pública de los documentos que pone a disposición al responder el punto 4 y, en caso

---

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

<sup>15</sup> "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a la elaboración de la versión pública de los documentos respectivos.

## II. Información confidencial.

La UGIRA clasificó como confidencial lo solicitado en el **punto 3**, incisos **f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable** y **g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos**, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia; sin embargo, dado que los expedientes de investigación que informó se encuentran en trámite (a excepción del SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018), el pronunciamiento sobre dicha clasificación se realizará en el siguiente apartado.

Por su parte, la DGRARP señaló que respecto de los asuntos en que ya se emitió resolución definitiva, debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”,

solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo tanto, las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas, de ahí que, con base en esa argumentación, no proporciona el nombre de las personas consideradas como responsables en los procedimientos resueltos que es lo que se solicita en el inciso **f)**, del **punto 3**, dado que no se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por la comisión de falta grave y clasifica ese dato como confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de la materia.

La DGRARP también clasifica como información confidencial el dato que se pide en el inciso **“g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos”**, pues se trata de un dato personal que revela aspectos de la vida íntima de la persona y pudiera identificar o hacer identificable a las personas sancionadas.

Por cuanto a la clasificación de los datos relativos al nombre y sexo de las personas que se mencionan en los incisos **f)** y **g)** del **punto 3**, se confirma la clasificación de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, pues dichos datos conciernen a personas físicas que las pueden identificar o que relacionados con otros las harían identificables; además, porque revelarían aspectos de su vida íntima y no existe obligación normativa para hacer pública esa información, al contrario, como lo señala la DGRARP, dado que se trata de asuntos resueltos por faltas no graves no existe obligación de hacer público el nombre de esas personas.



### III. Información reservada.

Como se señaló al inicio del apartado anterior, la UGIRA clasificó como confidencial lo solicitado en el **punto 3**, incisos **f. Nombre completo de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable** y **g. Sexo de la persona sancionada y/o presunta responsable, en tratándose de personas físicas y servidores públicos**; sin embargo, dado que aún no concluyen las investigaciones de las que proporcionó la información (a excepción del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018), este Comité estima que dichos datos deben ser clasificados como temporalmente reservados, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia.

En relación con lo requerido en el **punto 4**, la UGIRA señaló que mientras el procedimiento de responsabilidad administrativa no se encuentre totalmente concluido, la información relativa a cada uno de ellos, es reservada de conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y sólo hasta que se emite la resolución definitiva es procedente realizar una versión pública de las determinaciones y resoluciones que se lleguen a tomar en cada una de las etapas dentro de cada uno de los expedientes, pues acorde con las atribuciones que tiene conferidas como autoridad investigadora su función culmina cuando dicta el cierre del expediente de presunta responsabilidad, o bien, el informe de presunta responsabilidad.

Por otra parte, la DGRARP clasificó como temporalmente reservado el dato requerido en el punto 3, inciso **“f. Nombre completo**

**de la persona física o moral, según sea el caso, presunta responsable”**, tratándose de los expedientes que aún no han sido concluidos, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia, proporcionando en el Anexo 3 el número de expediente de cada uno de esos asuntos.

En relación con el pronunciamiento de reserva emitido por la UGIRA y por la DGRARP, siguiendo lo resuelto por este Comité en la clasificación de información CT-CI/J-10-2020 y CT-CUM/J-6-2021, por citar algunos ejemplos, se considera que se actualizan las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia, porque dar a conocer esos datos de los procedimientos de responsabilidad administrativa que no han sido concluidos en definitivo, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de esos asuntos en los que pretenden fincar responsabilidad. Las causales citadas de la Ley General de Transparencia señalan lo siguiente:

**“Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*(...)*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*(...)*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”*

En las resoluciones emitidas por este Comité que han sido mencionadas se dijo que, si bien de los trabajos legislativos que dieron



origen a dichas reservas no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, es válido que este Comité encuentre la justificación de la reserva a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, se tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada<sup>16</sup>. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, de manera reiterada, que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

<sup>17</sup> Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Entonces, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de quienes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido, pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Como se mencionó en los precedentes que se invocan, la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**<sup>18</sup>, consideró que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**, pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración

---

<sup>18</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.





de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

**Prueba de daño.** Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece. Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa por parte de las autoridades competentes de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los actos reclamados; los agravios y los elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se erigen como un medio que permita dar certeza a las partes acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución que causa estado**, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En conclusión uno de los objetos primordiales del **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, es conservar la independencia y objetividad del juzgador, en el entendido que revelar información de dichos procesos genera posibles riesgos ya que los receptores de la información –medios de comunicación y demás elementos de opinión pública- construirían una postura favorable o desfavorable, lo que puede llevar a diversas formas de presión pública y privada en el ánimo del juzgador.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, desde su ánimo individual, puedan divulgar el contenido de sus actos a través de distintos medios, pues lo que exige la causal de reserva es la protección en la conducción del expediente judicial, con independencia de lo que decidan exteriorizar los involucrados.



En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no haya concluido el procedimiento administrativo respectivo.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado los procedimientos administrativos respectivos, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

#### **IV. Información pendiente de informe.**

La UGIRA clasificó como información reservada lo requerido en el **punto 3**, relativo al inciso **“e. Fecha de calificación de la falta”** y el inciso **“h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa”**, con apoyo en el artículo 113, la fracción IX, de la Ley General de Transparencia, señalando que es para no interferir con la correcta integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

No obstante, para atender solicitudes similares, la UGIRA estuvo en posibilidad de proporcionar la información sobre el número de expediente de investigación e indicó la calificación de la falta, lo que se puede encontrar en la resolución CT-CI/J-10-2020, en la que se dio cuenta de que esa instancia se proporcionó datos sobre informes de presunta responsabilidad administrativa, en concreto, la fecha de

emisión del informe y de la calificación de la falta, con la precisión de si era grave o no grave.

Por otro lado, en la resolución CT-VT/J-1-2021, se analizó el informe que esa instancia emitió a través del oficio UGIRA-A-017-2021, en el que para atender el punto “3. *De entre los expedientes instaurados e investigaciones iniciadas ¿cuántos expedientes fueron calificados como conducta grave y cuántos como no graves? (señalar números de expediente)*”, proporcionó un listado con los números de expedientes por año y la calificación del tipo de las faltas analizadas (graves y no graves).

Por otra parte, en el informe de la UGIRA que se analiza, se menciona que el expediente identificado con la nomenclatura SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018 concluyó; sin embargo, no se proporcionó la información que se pide en el punto 4 de la solicitud.

Además, de acuerdo con lo informado por la DGRARP, el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019 fue devuelto a la UGIRA, por lo que se considera necesario que esta última instancia se pronuncie sobre los datos que de ese expediente deban ponerse a disposición, acorde con lo determinado en esta resolución.

En consecuencia, atendiendo al principio de máxima publicidad y que este órgano cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción III y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la UGIRA, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación, emita un pronunciamiento respecto de lo requerido en el **punto 3, inciso e)**, de la solicitud, relativo a **“e. Fecha de calificación de la falta”** y al inciso **“h. Falta administrativa grave o no grave que se imputa”**; del **punto 4** de la solicitud, en relación con el expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2018, y la información que corresponda hacer pública del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/014-2019 que dio origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 63/2019.

Por otra parte, como se advierte del antecedente Octavo, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la SGA la respuesta que la DGRARP emitió sobre el punto 4 de la solicitud y le solicito que emitiera un informe *“relacionado con los expedientes digitalizados (punto 4) e identificados con los números 3/2018 y 60/2018”,* así como *“identificados con los números 30/2017 y 36/2019”*; sin embargo, de las constancias que se remitieron no se advierte que haya emitido el informe requerido.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita el informe que le fue requerido por la Unidad General de Transparencia en los oficios UGTSIJ/TAIPDP/3951/2021 y UGTSIJ/TAIPDP/4084/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena poner a disposición la información proporcionada por las instancias requeridas, conforme se menciona en el apartado I del considerando tercero de esta determinación.

**CUARTO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, de los datos que se precisan en el considerando tercero, apartado II, de esta resolución.

**QUINTO.** Se confirma la clasificación de reservada de la información a que se hace referencia en el considerando tercero, apartado III, de esta resolución.

**SEXTO.** Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo señalado en el apartado IV de la última consideración de esta determinación.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-43-2021

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza. Impedido el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”